



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Vela (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 19 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02449** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito los gastos totales de la pre campaña a la alcaldía de ciudad Nezahualcóyotl por parte del aspirante Juan Hugo de la Rosa García, contendiente por el Partido de la Revolución Democrática. Hago incapié en que la información solicitada sea desglosada en los diferentes rubros. Es decir, que contenga los precios y cantidades de cada uno de los instrumentos que fueron utilizados, tales como vinilonas, las cuales deben ser especificadas en sus diferentes tamaños; carteles; volantes; trípticos; dípticos; espectaculares; pinta de bardas; etc. Solicito, igualmente, copia de los contratos y copia de las facturas emitidas por cada rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF)** El 26 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/12723/2015 a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública en medio magnético el informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de presidente municipal en el estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que reportó un importe de \$510,000.00, por concepto de gastos de propaganda.</p>	<p>Pública</p>
<p>Asimismo, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y domicilios particulares, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, asimismo, no se omite señalar que la clasificación de confidencialidad que se señala en el presente fue confirmada por el Comité de información mediante resolución INE-CI220/2015.</p> <p>Asimismo señale al interesado que el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad, en apego a lo anterior, es importante referir que se proporciona como pública la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se cuente a detalle con la información solicitada, únicamente contando con el reporte de los importes totales por rubro presentados por los sujetos obligados.</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto a la documentación comprobatoria solicitada, haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública, un aproximado de 7,810 fojas que integran la documentación comprobatoria del informe de precampaña de mérito.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios particulares, clave de elector, CURP, Sexo, Edad, Nacionalidad, teléfonos particulares, huellas digitales, fotografía, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p>	
<p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

- 5. Turno a (PP).** El 27 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRD a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Ampliación de plazo.** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 7. Respuesta del PP (PRD).** El 10 de junio (fuera del plazo establecido) el PRD, a través del sistema, dio respuesta que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Se informa que el Partido de la Revolución Democrática, se apega a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que no obra información distinta o adicional a la puesta a disposición por parte de dicha Unidad Técnica, la cual, a su vez, hace del conocimiento del solicitante que es dicha información es pública, sin embargo contiene	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
secciones confidenciales toda vez que contiene datos tales como RFC de personas físicas, domicilios particulares, etc.	

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, así como el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR, así como el PRD por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

La UTF señaló lo siguiente:

(...) haga saber al interesado que se pone a su disposición como información pública en medio magnético el informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de presidente municipal en el estado de México, por el Partido de la Revolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Democrática, mismo que reportó un importe de \$510,000.00, por concepto de gastos de propaganda.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La UTF y el PRD al dar respuesta señalaron que la información relativa a el informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de presidente municipal en el estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación comprobatoria solicitada **es confidencial**, en virtud de que contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Los datos personales considerados como confidenciales son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- domicilios particulares,
- clave de elector,
- Clave Única de Registro de Población (CURP),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

- Sexo,
- Edad,
- Nacionalidad,
- teléfonos particulares,
- huellas digitales,
- fotografía

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR y el PRD; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- o Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se citan los criterios 10/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuyos rubros se citan a continuación:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.”

- Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF**, en relación con los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, domicilios particulares, clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Sexo, Edad, Nacionalidad, teléfonos particulares, huellas digitales y fotografías.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada, como se describe en el siguiente cuadro:

<p>Información en versión pública</p>	<p>UTF.</p> <ul style="list-style-type: none">• El informe de precampaña que fue presentado respecto del precandidato Juan Hugo de la Rosa García, por el cargo de presidente municipal en el estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación comprobatoria. Disponible en medio electrónico y 7810 fojas. <p>Cabe precisar que el criterio 9/10 emitido por el INAI, señala la obligación de este órgano responsable a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin estar obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se proporciona la información con la que se cuenta en los archivos de esta Unidad, en apego a lo anterior, es importante referir que se proporciona como pública la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se cuente a detalle con la información solicitada, únicamente contando con el reporte de los importes totales por rubro presentados por los sujetos obligados.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es: consulta directa en la Unidad de Enlace sin costo.</p> <p>Sin embargo, Respecto a la información proporcionada por la UTF en la solicitud UE/15/02449 no es posible ponerla a disposición consulta in situ por contener datos personales.</p> <p>Razón por la cual se pondrá a su disposición en la modalidad que se encuentra previo pago.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

	<p>Criterio 05/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI)</p> <p>Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El artículo 42 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</i>, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los <i>Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa</i>. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$7,780.00 (SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA 00/100 M.N) por las 7,810 fojas proporcionadas por la UTF.</p> <p>[Costo unitario \$1.00 peso. Las primeras 30 fojas no tienen costo.]</p>
Plazo para reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo ACI001/2015 emitido por el Comité de Información.
-------------------------	--

VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por el PRD fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Este CI **exhorte** al PRD, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y el PRD, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se **exhorta** al PRD, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI370/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información